

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 52

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-05-1941

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08524

Publicada el: 30-05-1941

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal, Impuestos

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 2.066

Rollo: 78

Posición: 1574

designado por el señor Presidente de la República de Chile, trazará la línea o la parte de ella que faltare.

Las diferencias que ocurrieren entre los grupos de las comisiones demarcadoras acerca de las operaciones de su cargo, serán referidas al Asesor, quien las someterá para su resolución a los dos Gobiernos, los cuales deberán resolverlas de común acuerdo en el término de noventa días. Si pasado este plazo las Cancillerías no las hubieren resuelto, a solicitud de cualquiera de las dos partes serán sometidas al Asesor, quien las decidirá en fallo inapelable.

ARTICULO IV

Con excepción de los sueldos de los grupos de las Comisiones Mixtas demarcadoras, todos los demás gastos que cause la demarcación, inclusive los servicios del Asesor, serán por mitad de cargo de cada Gobierno.

ARTICULO V

La República de Panamá y la República de Costa Rica tendrán a perpetuidad en idénticas condiciones y sin limitación o gravamen de ninguna naturaleza, la libre navegación en el Río Sixaola, desde su confluencia con el Yorkín hasta su desembocadura, y en el Río Yorkín, desde el paralelo de latitud 9° 30' Norte del Ecuador hasta su confluencia con el Sixaola.

En el caso de que alguno de estos ríos cambie de curso, la línea de frontera seguirá siendo el Thalweg de dicho río al momento de firmarse este Tratado; pero las dos Naciones continuarán disfrutando de la libre navegación aquí estipulada, aún en aquella parte del Río que por la variación de su curso haya quedado en territorio de una de ellas, y la que hubiere perdido la ribera del río, podrá usar la del nuevo cause en caso de emergencia para los efectos de la navegación.

Esto no impedirá que cualquiera de las dos Naciones pueda en cualquier tiempo y a su costo encauzar el río por su thalweg actual.

Toda obra que uno de los dos Gobiernos desee realizar en los Ríos Medianeros, debe contar previamente con la aprobación de la otra parte.

ARTICULO VI

Los derechos reales, adquiridos de acuerdo con las leyes respectivas, en cualquiera de las regiones que en virtud de este Tratado deben pasar a la jurisdicción del otro país, serán cumplidamente respetados y amparados por las autoridades del país en donde quedaren situados.

ARTICULO VII

La República de Panamá y la República de Costa Rica declaran formalmente que en el caso inesperado de que el presente Tratado no llegue a perfeccionarse, ninguna de ellas considerará que las gestiones realizadas para su celebración, ni su texto, perjudican los derechos de la otra ni los propios, pues tales derechos quedan tal como cada parte entiende que existen a la firma de este instrumento.

ARTICULO VIII

Este Tratado será ratificado por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con la legislación de

cada Estado, a la mayor brevedad posible, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Panamá, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la última de ellas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en San José el día primero de mayo de mil novecientos cuarenta y uno.

(SELLO) (Fdo.) E. FERNANDEZ JAEN.

(SELLO) (Fdo.) ALBERTO ECHANDI.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Panamá, 2 de Mayo de 1941.

APROBADO.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional Legislativa.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

(Fdo.) RAUL DE ROUX.

CERTIFICO:

Que la anterior es fiel copia de su original.

El Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) R. Arango N.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. ROMERO.

El Secretario,

(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) RAUL DE ROUX.

LEY NUMERO 52

(DE 23 DE MAYO DE 1941)

por la cual se establece el Impuesto sobre la Renta.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto.

Artículo 1° Establécese un Impuesto sobre la Renta gravable, como aquí se define, de toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, que se obtenga dentro del territorio de la República de Panamá, correspondiente al año gravable anterior, por razón de empleo, negocio, industria, comercio, profesión, oficio u otra ocupación cualquiera, o como producto de cualesquiera clases de bienes muebles

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1:
1064-J.—Apartado Postal N° 137. Oeste N° 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 30
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 4.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 16.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

o inmuebles, o de cualquiera otra fuente, dentro del país, sea cual fuere el lugar donde se percibe dicha renta.

Artículo 2º La renta gravable obtenida por el contribuyente durante el año gravable inmediatamente anterior estará sujeta al siguiente impuesto, el cual se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con la tarifa progresiva combinada que a continuación se establece:

El 2% sobre el total de la renta gravable, además de las sumas que se obtengan en las siguientes operaciones que se deberán efectuar según los casos:

- a) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 2.400.00;
- b) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 3.600.00;
- c) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 4.800.00;
- d) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 6.000.00;
- e) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 8.400.00;
- f) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 12.000.00;
- g) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 16.800.00;
- h) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 22.800.00;
- i) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 30.000.00;
- j) 1/2% sobre la cantidad en que el total de la renta exceda de B. 38.400.00.

TABLA

para la aplicación de la tarifa progresiva combinada del Impuesto sobre la Renta.

Rentas Gravables		Gravámenes	
B. 2.400.00 paga	B. 2.400.00 al 2%	B. 48.00	B. 48.00
B. 3.600.00 paga	B. 1.200.00 al 2 1/2%	B. 36.00	B. 78.00
B. 4.800.00 paga	B. 1.200.00 al 3%	B. 36.00	B. 114.00
B. 6.000.00 paga	B. 1.200.00 al 3 1/2%	B. 42.00	B. 156.00
B. 8.400.00 paga	B. 2.400.00 al 4%	B. 96.00	B. 252.00
B. 12.000.00 paga	B. 3.600.00 al 4 1/2%	B. 162.00	B. 414.00
B. 16.800.00 paga	B. 4.800.00 al 5%	B. 240.00	B. 654.00
B. 22.800.00 paga	B. 6.000.00 al 5 1/2%	B. 330.00	B. 984.00
B. 30.000.00 paga	B. 7.200.00 al 6%	B. 432.00	B. 1.416.00
B. 38.400.00 paga	B. 8.400.00 al 6 1/2%	B. 546.00	B. 1.962.00
B. 38.400.00 paga	B. 1.962.00 más el 7% del exceso sobre B. 38.400.00		

Parágrafo 1º El Impuesto sobre la Renta gravable fundada, o sea aquella que no proviene directamente del trabajo humano, será liquidado, cobrado y pagado con un recargo del veinte por ciento (20%), que se calculará sobre el impuesto que se liquide conforme a la tarifa de que trata este artículo. El Poder Ejecutivo queda facultado para rebajar el recargo hasta el diez por ciento (10%).

No se aplicará el recargo a que se refiere este parágrafo al impuesto que se liquide sobre la renta gravable fundada que se obtenga de bienes raíces sujetos al Impuesto de Inmueble.

Parágrafo 2º El contribuyente, varón, soltero, mayor de veinticinco (25) años, que no esté obligado a suministrar alimentos a ninguna persona de acuerdo con el Código Civil, pagará el impuesto con un recargo del veinticinco por ciento (25%).

Parágrafo 3º Siempre que se trate de empleados permanentes, públicos o particulares, que devenguen un sueldo, salario o remuneración, por los servicios personales que presten, el impuesto será liquidado y cobrado mensualmente sobre el sueldo, salario o remuneración correspondiente al mes anterior, aplicando proporcio-

nalmente la tarifa de que trata este artículo.

Artículo 3º Siempre que se trate de empleados eventuales, públicos o particulares, que devenguen por los servicios personales que presten un sueldo, salario o remuneración mayor de veinticinco centésimos de balboa por hora o de dos balboas diarios, y no mayor de un balboa por hora o de ocho balboas diarios, el impuesto será liquidado y cobrado sobre el dos por ciento (2%) del sueldo, salario o remuneración devengado en el curso del mes anterior.

Los patronos que tengan a su servicio los empleados a que se refiere este artículo están obligados a remitir a la Administración General de Rentas Internas cada vez que efectúen el pago correspondiente, una copia de las planillas de los sueldos, salarios o remuneraciones de dichos empleados, y a deducir y retener el valor del impuesto respectivo.

El patrono que haga alguna retención conforme a este artículo, remitirá al funcionario recaudador, dentro de los diez (10) primeros días del mes subsiguiente a aquel en que se ha pagado el sueldo, salario o remuneración, la suma que haya deducido y retenido para cubrir el impuesto de sus empleados.

Artículo 4º El Impuesto sobre la Renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre las utilidades que obtengan durante el año gravable, sin deducir de ellas lo que por concepto de dividendos, cuotas de participación o rentas de cualquiera otra clase deban distribuir entre sus accionistas o socios.

El Impuesto sobre los dividendos, cuotas de participación u otras rentas que deban recibir los accionistas o socios de empresas comprendidas en el inciso a) del artículo 10 de esta Ley, será liquidado y cobrado sobre la totalidad de tales dividendos, cuotas de participación u otras rentas, y será pagado por dichas empresas a nombre de sus accionistas o socios.

Parágrafo. El Impuesto liquidado y pagado a cargo de la persona jurídica sobre los dividendos, cuotas de participación o rentas de cualquiera otra clase, no se liquidará y cobrará nuevamente a nombre del accionista o socio que lo reciba o deba recibir.

Artículo 5º Los impuestos a cargo de una persona causados ya al tiempo de su muerte serán cubiertos por sus herederos como una deuda de la sucesión. Los impuestos causados después de la muerte se continuarán liquidando a cargo de la herencia hasta que se haga la adjudicación de bienes. Practicada ésta, los herederos presentarán declaraciones individuales por la parte de la renta que le corresponde a cada uno para los efectos de la liquidación del impuesto.

Artículo 6º La renta bruta o ingresos generales del contribuyente comprende toda cantidad de dinero en efectivo o valores, que reciba una persona natural o jurídica durante el año gravable en concepto del sueldo, salario, jornal o compensación por servicios personales, o en concepto de utilidades por negocio, industria, comercio o por utilidades de cualquiera naturaleza, sin deducir de tales ingresos suma alguna.

Artículo 7º Se entiende por gastos o erogaciones deducibles aquellos ocasionados o pagados en la producción de la renta, a excepción de los siguientes:

a) Los gastos personales o de subsistencia del contribuyente y de su familia;

b) Los gastos ocasionados o pagados en reparar los daños sufridos por el desgaste natural de bienes muebles o inmuebles para los cuales se ha hecho deducción en concepto de depreciación. El Poder Ejecutivo determinará, según el caso, el porcentaje del valor de los bienes que se puedan deducir anualmente, para compensar el agotamiento, desgaste o destrucción de los bienes usados empleados en la producción de la renta;

c) Los gastos ocasionados o pagados por razón de edificación o mejoras permanentes hechas para aumentar el valor de cualquier bien mueble o inmueble;

d) Las sumas provenientes de utilidades que el contribuyente destine a fondos de reserva;

Es entendido que en este inciso no quedan comprendidas las reservas por depreciación o agotamiento.—Tampoco las reservas por cuentas malas, siempre que su valor a juicio del Administrador General de Rentas Internas, sea por cantidad razonable y se compruebe que las deudas son de dudoso o difícil cobro;

e) Las sumas invertidas en viajes de recreo, donaciones que no sean de propaganda, cuotas de cualquier naturaleza o finalidad, fiestas populares, entretenimientos o agasajos;

f) Cualquier otro gasto que, aunque deducible, a falta de prueba no pueda ser comprobado satisfactoriamente, cuando ésta sea exigida por la Administración General de Rentas Internas.

Artículo 8º Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los gastos o erogaciones deducibles, sin tomar en cuenta sus entradas que, de acuerdo con esta Ley, ya hayan causado impuesto.

Artículo 9º Cuando por cualquier causa el contribuyente deje de deducir gastos correspondientes a un año gravable, éstos no podrán deducirse de la renta bruta de ningún año posterior, con excepción de aquellos gastos que por su propia naturaleza no son determinables con exactitud.

CAPITULO II

Exenciones.

Artículo 10. No causarán impuestos:

a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por Ley se hallen exentos del pago del impuesto;

b) Los premios o aproximaciones pagados por las Loterías Oficiales que administre el Estado;

c) Las rentas de los Asilos, Hospicios, Orfanatos y demás instituciones análogas siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o a la beneficencia pública;

d) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en el país;

e) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Consular acreditado en el país siempre que las Leyes de sus Estados concedan iguales derechos al personal del Cuerpo Consular panameño acreditado ante sus gobiernos;

f) Las rentas de las instituciones de la Nación, de las Provincias y de los Municipios. Esta exención no comprende los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones que se paguen a los empleados, dependientes, maestros de obra o profesionales que tengan a su servicio esas instituciones;

g) Las sumas recibidas en concepto de seguros por indemnizaciones por accidente de trabajo, las pensiones alimenticias y las compensaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asume;

h) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transportes se celebren en el país;

i) Las rentas de las Iglesias de cualquier culto, seminarios conciliares, sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;

j) La parte de las utilidades que las Com-

Compañías de Seguros nacionales están obligadas por la Ley a mantener en reserva en el país; y

k) Los dividendos provenientes de valores del Estado.

Artículo 11. Las rentas que no excedan de seiscientos (B. 600.00) balboas durante el año, o de cincuenta (B. 50.00) balboas durante el mes, estarán exentas de impuesto.

CAPITULO III

Declaraciones, informes y liquidación del impuesto

Artículo 12. Toda personal natural o jurídica que deba cubrir el impuesto por su cuenta o de otras personas, presentará antes del quince de marzo (15) de cada año, ante la Administración General de Rentas Internas o ante las oficinas que ésta señale, declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos, intereses u otras retribuciones que deba distribuir entre sus accionistas o socios o entre sus acreedores.

Los comerciantes o industriales de las ciudades que son cabeceras de Provincias y de las poblaciones de más de mil quinientos habitantes, y los dueños de bienes raíces situados en las ciudades de Panamá y Colón, están también obligados a presentar la declaración de sus rentas aún cuando éstas no lleguen a seiscientos balboas (B. 600.00) anuales.

En el caso del párrafo 3° del artículo 2° de esta Ley, los patronos deberán remitir a la Administración General de Rentas Internas, dentro de los primeros quince días del mes de Enero de cada año, una lista de todos sus empleados y del sueldo, salario o remuneración por los servicios personales que cada uno de ellos devengue.

Cada empleado estará también obligado a rendir una declaración individual conforme al inciso anterior.

Las modificaciones que sufran en el curso del año las declaraciones rendidas conforme a los dos incisos anteriores deberán ser declaradas dentro del siguiente mes al que ocurran, tanto por los patronos como por los respectivos empleados.

La declaración de rentas será rendida en formularios especiales confeccionados por la Administración General de Rentas Internas, los cuales serán puestos a disposición del contribuyente con la anticipación necesaria para que puedan hacerse las declaraciones en la fecha que esta Ley señala.

El hecho de que el contribuyente no se haya provisto a tiempo de los formularios no lo exime de la obligación de hacer la declaración.

Las declaraciones no causarán impuesto de timbre.

Artículo 13. El contribuyente que, de acuerdo con el Código de Comercio está obligado a llevar libros de contabilidad, puede rendir la declaración de sus rentas en fecha distinta a la que se refiere el artículo anterior si su período de contabilidad no corresponde al año del calendario, siempre que obtenga previamente autorización expresa de la Administración General de Rentas Internas.

El contribuyente que se acoja a lo dispuesto en el inciso anterior está obligado a declarar las

rentas que haya obtenido durante el período de doce (12) meses que corresponda al año de sus operaciones de contabilidad, a más tardar dentro de los dos meses y medio siguientes al vencimiento de dicho período.

Artículo 14. Los accionistas o socios que reciban dividendos o cuotas de participación de personas jurídicas que hayan cubierto el impuesto de acuerdo con esta Ley sobre tales dividendos o cuotas de participación, no están obligados a incluirlos en su declaración de rentas.

Artículo 15. La declaración sobre la renta de cada año gravable debe formar un todo independiente de las declaraciones de los demás años, tanto en lo que hace relación con la renta bruta, como en lo que hace relación con los gastos o erogaciones deducibles, salvo lo dispuesto en el artículo 9°.

Artículo 16. A la declaración de rentas debe acompañarse el estado de pérdidas y ganancias del contribuyente.

Cuando en la declaración del contribuyente figuren partidas globales también deberá acompañarse a la declaración la relación detallada de lo que comprendan las respectivas partidas.

Artículo 17. Toda persona natural o jurídica que por determinación de su giro comercial o industrial, o de sus actividades, deja de estar sujeta al impuesto a que se refiere esta Ley, deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes, a la Administración General de Rentas Internas, la declaración jurada y el informe del balance final, y deberá pagar el impuesto correspondiente hasta el momento del cese de sus actividades.

Artículo 18. La Administración General de Rentas Internas, con vista de las declaraciones e informes del contribuyente, liquidará el impuesto sobre la renta gravable que éste haya declarado y hará los cobros del mismo dentro de los períodos de que tratan los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Artículo 19. Después de hecha la liquidación del Impuesto los funcionarios encargados de la aplicación de esta Ley, examinarán minuciosamente las declaraciones o informes del contribuyente.

Si por razón de los exámenes se considera que las declaraciones no son claras, ciertas o exactas, o que se han rendido contraviniendo disposiciones de la presente Ley, se practicarán todas aquellas investigaciones o diligencias que se consideren necesarias y útiles para establecer la verdadera cuantía de la renta gravable.

Artículo 20. Siempre que por razón de las investigaciones o diligencias de que trata el artículo anterior el monto del impuesto a cargo del contribuyente sea mayor del que resulta de la liquidación de que trata el artículo 18 y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, se formulará una liquidación adicional por la parte del impuesto que no se haya liquidado.

La liquidación adicional será hecha dentro del año siguiente a la fecha de la declaración y será notificada al contribuyente por medio de un aviso escrito, que le será entregado personalmente o por correo certificado, a la dirección postal que él designe en su declaración. Lo dispuesto

en este inciso es sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar en caso de fraudes.

El contribuyente tiene derecho a solicitar del funcionario liquidador una relación exacta y detallada del objeto sobre el cual se ha formulado la liquidación adicional, y el funcionario liquidador está obligado a darla dentro de cinco (5) días.

Artículo 21. No se podrá cobrar la parte del impuesto liquidado conforme al artículo anterior sino después de los quince (15) días siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación adicional.

Artículo 22. No se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuente de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ellos, que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias, y los documentos que con ellas se acompañen, sean vistas por persona distinta del contribuyente o de su representante o apoderado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior podrá permitirse la inspección de las declaraciones y de los documentos que con ellas se acompañen que verifiquen las autoridades judiciales y fiscales, cuando tales inspecciones sean necesarias para la prosecución de juicios o investigaciones en los cuales el Fisco tenga interés de recaudar impuestos que le sean debidos.

También será permitida la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas en cada caso.

En los juicios civiles en que un contribuyente sea parte podrán llevarse a cabo inspecciones oculares en los mismos casos y con los mismos requisitos y formalidades permitidos para la inspección de los libros y documentos de los comerciantes.

CAPITULO IV

Reclamaciones.

Artículo 23. En los casos a que se refiere el artículo 20 de esta Ley el contribuyente podrá pedir por escrito, dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata esa disposición, que se reconsidere la liquidación adicional del impuesto o la determinación que se haga de su renta.

Con las reclamaciones que presenten los contribuyentes deben aducir las pruebas en que se funden.

Artículo 24. Vencidos los quince (15) días de que trata el artículo anterior sin que el interesado haya presentado reclamación alguna se procederá al cobro del impuesto de acuerdo con la liquidación adicional.

Cualquier reclamación ulterior que presente el interesado deberá ir acompañada de la prueba del pago del impuesto, sin el cual requisito no se le dará curso. En este último caso si la resolución es favorable las sumas pagadas en exceso le serán devueltas en efectivo a más tardar en el término de un mes siguiente a la ejecutoria de la Resolución.

Artículo 25. Las reclamaciones a que se refieren los artículos anteriores sólo podrán ser presentadas dentro de los seis (6) meses siguientes

al vencimiento del plazo señalado para el pago del impuesto. Vencido este término prescribirá toda reclamación que tenga el contribuyente contra el Fisco.

Artículo 26. Corresponde al Administrador General de Rentas Internas la decisión de las reclamaciones en primera instancia, y al Poder Ejecutivo la decisión en segunda instancia, ya en virtud de apelación o de consulta, sin perjuicio del recurso a los tribunales competentes.

CAPITULO V

Pago, retención, y prescripción del impuesto.

Artículo 27. El año gravable principia el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre.

El monto del impuesto puede ser pagado en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, el treinta de junio; la segunda partida, el treinta de septiembre; y, la tercera partida, el treinta y uno de diciembre.

Cuando el pago de alguna partida se verifica con posterioridad a las fechas indicadas en el inciso anterior, el contribuyente quedará obligado a cubrir dicha partida con un recargo del diez por ciento, pero si el pago de la partida se efectúa en juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva el recargo será del veinte por ciento.

Parágrafo 1º. La totalidad de la parte del impuesto de que trata el artículo 20 de esta Ley debe pagarse dentro de los treinta días siguientes al de la notificación de la liquidación adicional. Si el pago se realiza posteriormente sufrirá un recargo del diez por ciento sin perjuicio de que el cobro se haga por la vía ejecutiva, caso en el cual el recargo será del veinte por ciento.

Parágrafo 2º. El impuesto sobre el sueldo, salario o remuneración de servicios personales, en los casos del parágrafo 3º del artículo 2º de esta Ley, será pagado dentro del mes siguiente a aquel en que se ha devengado el sueldo, salario o remuneración.

Artículo 28. Los contribuyentes que declaren las rentas que hayan obtenido durante un año cuya fecha inicial defiera de la del año calendario deberán pagar el monto del impuesto en su totalidad o en tres partidas iguales, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar en las siguientes fechas: la primera partida, en la fecha que corresponda al último día del sexto mes siguiente al término del año en que obtiene la renta; la segunda partida, en la fecha que corresponda al último día del noveno mes; y, la tercer partida, en la fecha que corresponda al último día del duodécimo mes.

Si el pago del impuesto no se realiza dentro de los términos a que se refiere el inciso anterior se aplicará lo dispuesto en el inciso 3º y el parágrafo 1º del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 29. No se podrá efectuar el pago del impuesto por una partida si no se han cobrado los impuestos que corresponden a las partidas vencidas anteriormente.

Artículo 30. Los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o estable-

cimientos comerciales e industriales, deducirán y retendrán mensualmente a los empleados a que se refiere el parágrafo 3º del artículo 2º de esta Ley, el valor del impuesto que éstos deban pagar por razón de los sueldos, salarios, comisiones, honorarios o rentas que devenguen por razón de servicios personales, conforme a las liquidaciones que verifiquen los funcionarios fiscales.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al funcionario recaudador del impuesto a más tardar dentro de los diez primeros días del mes subsiguiente.

El funcionario recaudador deberá extender tanto a las personas que hacen como a quienes se les hace la retención, los correspondientes recibos por los impuestos que se recauden de acuerdo con este artículo.

Artículo 31. La Contraloría General de la República deducirá y retendrá mensualmente de sus sueldos a los empleados públicos las sumas que, en concepto del impuesto a que se contrae esta Ley, éstos deban al Tesoro Nacional, y expedirá a dichos empleados los recibos que correspondan por las deducciones que haga en virtud de esta disposición.

Las deducciones que así haga la Contraloría no serán consideradas como disminuciones en el monto de los respectivos sueldos, y por tanto estarán sujetos al pago del impuesto, deducido y retenido en la forma expresada, todos los empleados públicos, sin excluir a aquéllos cuyos sueldos no pueden ser reducidos durante el período para el cual hayan sido electos o nombrados.

Artículo 32. Toda persona natural o jurídica que verifique un pago a una persona natural o jurídica no residente en la República de Panamá por razón de intereses, rendimientos, salarios, jornales, primas, anualidades, compensaciones, remuneraciones, emolumentos, pensiones u otras rentas fijas o determinables, sujetas a impuestos según esta Ley, deducirá y retendrá, al tiempo de hacer tales pagos, la cantidad que corresponda según las tasas fijadas en el Artículo 2º de esta Ley, y remitirá lo así retenido al funcionario recaudador del impuesto.

Cuando no se haga la retención de que trata este artículo, la persona que debía hacerla quedará solidariamente obligada al pago del impuesto.

Artículo 33. Si a los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del término para el pago del impuesto, éste, no ha sido cubierto por el contribuyente se procederá contra él por el trámite del juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Artículo 34. El Impuesto a que esta Ley se refiere prescribe a los cinco (5) años, contados a partir del último día del término en que debió ser pagado.

Artículo 35. El término de la prescripción se interrumpe:

- a) Por auto ejecutivo dictado contra el contribuyente; y,
- b) Por promesa de pago escrita del contribuyente.

Artículo 36. Las personas que trabajan en profesiones u oficios por su propia cuenta o in-

dependientemente, están obligadas a llevar un registro privado detallado de todos los ingresos y egresos obtenidos durante el año gravable, por los servicios personales que presten, así como de las demás utilidades que obtengan por cualquier otro medio, para los efectos de la revisión que la Administración General de Rentas Internas necesite llevar sobre el cómputo del impuesto.

El incumplimiento de esta obligación será sancionada con multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00).

CAPITULO VI

Sanciones y disposiciones generales.

Artículo 37. Ninguna persona que obtenga rentas sujetas al impuesto a que se contrae esta Ley, podrá ausentarse del país sin comprobar previamente haber ejecutado el pago. Excepcionalmente de esta disposición a los nacionales panameños.

Artículo 38. Las empresas de transporte no expedirán pasaje alguno a las personas a que se refiere el artículo anterior a menos que acrediten estar a paz y salvo con el impuesto o estar exentas de él. Cualesquiera contravención a esta disposición será sancionada con multa de diez (B. 10.00) a cien (B. 100.00) balboas, según la gravedad del caso, sin perjuicio de que se le hagan efectivos a la empresa respectiva los impuestos adeudados.

Artículo 39. Cuando una persona natural o jurídica cese en sus actividades por venta, cesión o traspaso a otra, de sus bienes, negocios o industrias, la persona adquirente quedará afectada a la obligación de pagar los impuestos correspondientes a lo adquirido, que se adeuden por el vendedor o cedente.

Artículo 40. Toda persona natural o jurídica, agente o representante de tales personas, será sancionada con multa de uno a cien balboas (B. 1.00 a B. 100.00) si no presenta la declaración jurada dentro del término fijado en esta Ley, pero siempre que la presente dentro del mes siguiente al vencimiento.

Si no ha presentado la declaración al vencimiento del término adicional que señala el inciso anterior será sancionada con multa de veinticinco a mil balboas (B. 25.00 a B. 1.000.00).

Para la aplicación de estas penas se tendrá en cuenta la importancia del caso y la contumacia de la persona obligada a presentar la declaración.

Artículo 41. La Administración General de Rentas Internas, sin perjuicio de aplicar las sanciones que señala esta Ley, determinará la renta gravable de las personas que estando obligadas a ello, no presenten la declaración jurada de sus rentas.

Artículo 42. Toda persona que declare ingresos menores de los que realmente ha percibido, no asiente la totalidad de sus ingresos en sus libros de contabilidad o en el registro de sus entradas, haga deducciones falsas, oculte existencia de mercancías o declara costos distintos de los que éstas realmente tengan, y en general, defraude o trate de defraudar al Fisco por razón

del impuesto a que se refiere esta Ley, será sancionada con una multa igual a cinco veces (5) la parte del impuesto que hubiere intentado eludir.

Artículo 43. Cuando por razón de investigaciones relacionadas con la aplicación de esta Ley, se compruebe que personas naturales o jurídicas no llevan los libros de contabilidad o registro de sus operaciones, no practican inventarios de sus haberes, no presenten estados de cuentas, estando obligadas a hacerlo, serán penadas con multa de veinticinco a cien balboas (B. 25.00 a B. 100.00), según la gravedad del caso.

Artículo 44. El contribuyente que sin causas justificadas se negare a exhibir los libros o documentos necesarios para comprobar la veracidad de los datos suministrados en su declaración jurada de rentas, o rehusare permitir cualquier investigación ordenada por la autoridad fiscal competente relacionada con la aplicación de esta Ley, será sancionado con multa de diez a quinientos balboas (B. 10.00 a B. 500.00), sin perjuicio de que exhiba los libros o documentos que se le exigen.

Artículo 45. El funcionario o empleado que infrinja la prohibición que establece el artículo 22 de esta Ley será sancionado con multa de diez a cien balboas (B. 10.00 a B. 100.00), o con la destitución del cargo que ejerza o con ambas penas, según la gravedad de la infracción.

Artículo 46. Los contribuyentes, funcionarios públicos y demás personas a quienes la autoridad competente requiera la presentación de informes y documentos de cualquier índole, relacionados con la aplicación de esta Ley, y no los rindan o presenten dentro del plazo señalado, serán penados con multa de cinco a cincuenta balboas (B. 5.00 a B. 50.00).

Artículo 47. Las personas o entidades que hayan hecho cualquier deducción y retención de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley, y que tengan un recibo del empleado oficial a quien hayan consignado las sumas deducidas y retenidas, quedan exentas de responsabilidad y de acción de reclamo por parte de cualquier persona con relación a lo que hayan retenido. Pero si omiten efectuar el pago del impuesto serán sancionadas con una multa igual al doble del impuesto que hayan dejado de pagar, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hayan incurrido.

Artículo 48. Las sanciones consignadas en los artículos precedentes serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas. Sus resoluciones serán apelables para ante el Poder Ejecutivo.

Artículo 49. Las personas que a la vigencia de la presente Ley no hayan declarado sus rentas para los efectos del pago del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor correspondiente al año de mil novecientos treinta y nueve (1939) y a los años anteriores, y que las declararen dentro del término de seis meses contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley, pagarán el impuesto sin recargo alguno siempre que lo cubran dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se liquide el impuesto.

Artículo 50. Ratificase cualquiera actuación del Administrador General de Rentas Internas en el período comprendido entre la vigencia del Decreto número 41 de 1939 y la vigencia de la presente Ley, que haya tenido por fin la recaudación del impuesto del Fondo del Obrero y del Agricultor que debían pagar los contribuyentes, bien que para lograr dicho fin haya hecho uso no de la jurisdicción coactiva de que están investidos los Recaudadores de impuestos.

Artículo 51. El impuesto a que se refiere esta Ley gravará las rentas gravables que se obtengan a partir del primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno (1941).

Las rentas que se hayan obtenido hasta el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno (1941) serán gravadas conforme a la tarifa establecida por el Decreto número 41 de 1939, dictado por el Poder Ejecutivo.

Para computar el impuesto sobre las rentas obtenidas en el curso del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) se efectuarán las siguientes operaciones:

1. Se determinará el porcentaje correspondiente a la parte del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) transcurrido durante la vigencia del Decreto Número 41 de mil novecientos treinta y nueve (1939):

2. Se determinará el porcentaje correspondiente a la parte del año gravable de mil novecientos cuarenta y uno (1941) transcurrido durante la vigencia de esta Ley;

3. Se determinará la cantidad que dé al calcularse el impuesto sobre la renta gravable total de acuerdo con la tarifa del Decreto Número 41 de mil novecientos treinta y nueve (1939);

4. Se determinará la cantidad que dé al calcularse el impuesto sobre la renta gravable total de acuerdo con la tarifa de la presente Ley; y.

5. El impuesto del contribuyente será la suma de las dos cantidades que se obtengan al aplicar el porcentaje del inciso 1º a la cantidad calculada en el inciso 3º y al aplicar el porcentaje del inciso 2º a la cantidad calculada en el inciso 4º.

Artículo 52. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 53. Queda derogada la Ley 62 de 1938 y el Decreto Número 41 de 1939, dictado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 54. Esta Ley comenzará a regir a partir del día primero de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,
(Fdo.) ARISTIDES ROMERO.

El Secretario,
(Fdo.) Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Mayo 23 de 1941.

Comuníquese y publíquese.
(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
(Fdo.) ENRIQUE LINARES JR.